

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la

acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La parte actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Para que por Sentencia firme se condene a la C. ***** , dar cumplimiento total y cabal al Contrato de DONACIÓN celebrado entre ella y la suscrita, el día siete (07) de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y como consecuencia al OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA, respecto de una fracción de terreno (Bien Inmueble), con medidas de ***** (****) por ***** (****) metros, ubicado en el Lote de número ***** (****), manzana número ***** (****) de la colonia o Comunidad ***** de ***** Aguascalientes, mismo que se desprende de un Predio de Superficie mayor, dicha finca se encuentra*

registrada bajo el número *****, del Libro *****, de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, de fecha 24 de Marzo de 1995; B) .- Para que por Sentencia Firme se condene a la Demandada al Pago de Gastos y Costas, que por motivo de la tramitación de este juicio.”. Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de personalidad en el demandado, pues demanda a ***** y su nombre es ***** y no son la misma persona; **2.-** Vicios en el consentimiento; **3.-** Oscuridad en la demanda; y **4.-** La derivada de de su escrito de contestación de demanda, en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfíbológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues la demandada la sustenta en el argumento general de que su contraria en ninguno de los hechos de su

demanda menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos de su acción, argumento que resulta infundado, pues en el punto primero de hechos de la demanda la accionante si señala la fecha en que según su dicho se expidió la constancia de donación que exhibe y además señala el lugar, el objeto del contrato y personas que intervinieron y en mérito de esto se declara infundada la excepción en comento.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos y para acreditarlos en términos de la norma legal supra citada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y consta a fojas cinco de esta causa, que por corresponder a la inscripción de un Título de propiedad y ser expedida personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado en el ejercicio de sus funciones, a la misma se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en la dependencia mencionada se encuentra inscrito a nombre de *****, **el solar identificado como lote *****, de la manzana *****, del ***** del Municipio de Aguascalientes, con superficie**

de quinientos ochenta metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en ***** metros y ***** centímetros con solar *****; ***** metros y ***** centímetros con solar *****; AL SURESTE en ***** metros y ***** centímetros con Avenida ***** de Noviembre; AL SUROESTE en ***** metros y ***** centímetros con solar *****; y AL NO OESTE en ***** metros y ***** centímetros con calle sin nombre, bajo el número ***** , del libro ***** , de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Plano catastral certificado que corre agregado a fojas catorce de esta causa, a la que si bien se le otorga pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en nada favorece a la parte actora, pues de su análisis no se puede concluir que se refiera al inmueble propiedad de la demandada y descrito en la Documental pública valorada en primer término, dado que en el plano no se menciona los datos de su ubicación como lote y manzana, tampoco las colindancias y las medidas que se señalan no se identifican con las proporcionadas en la copia relativa a la inscripción (primera documental pública).

Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se hicieron constar en los que obran de la foja diecisiete a la veinticuatro de esta causa y relativos al uso de suelo y subdivisión de predio, las que si bien tienen alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, en nada favorecen a la parte actora, pues únicamente se acredita con las mismas que en relación al inmueble propiedad de la demandada y que es el **solar identificado como lote *******, de la manzana ***** del ***** del Municipio de Aguascalientes, con superficie de **Quinientos ochenta metros cuadrados**, se tramitaron el uso de suelo y la subdivisión del predio, más no son aptos para probar que fuera la demandada quien realizara dichos trámites, dado que no se aportó prueba alguna para justificar lo anterior.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas a cuatro atestados del Registro Civil que obran de la foja cuarenta y siete a la cincuenta de este asunto, que por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 341 del señalado ordenamiento legal; documentales con las cuales se acredita que al Registrar el nacimiento de ***** y ***** de apellidos ***** se asentó como nombre de su padre el de ***** para la primera y tercera, ***** para el segundo y el de ***** ***** para la última; como nombre de la madre el de ***** para la primera, ***** para el segundo, ***** para ***** Y ***** lo que conlleva a establecer que la demandada se ostenta indistintamente con los nombres de ***** y *****.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** la cual se desahogó únicamente con el dicho de la primera y último de los testigos por causa

imputable al oferente, según se desprende del acta de audiencia de fecha once de marzo de dos mil veinte; prueba que después de analizar las declaraciones de los testigos, a la misma no se le concede ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo siguiente:

> Los testigos que declaran incurren en contradicción, pues la primera testigo señala que **fue en septiembre de mil novecientos noventa y nueve** cuando las partes de este juicio acudieron a la Delegación de *****, a realizar el trámite de una constancia de una donación de terreno (primera pregunta); el segundo testigo sostiene **que fue a principios de mil novecientos noventa y nueve** cuando ellas acudieron a la Delegación a pedirle al testigo una constancia donde *****le regalaba a ***** un terreno dentro de su propiedad (segunda pregunta)

> El segundo de los testigos difiere de lo manifestado por la parte actora, pues esta señala en el punto primero de hechos de su demanda que fue el testigo en su carácter de Delegado quien extendió la Constancia de la que se desprende que la hoy demandada Dona a la actora un terreno que es parte de un predio propiedad de la demandada; en cambio el testigo refiere que fue el subdelegado quien la expidió porque él había sufrido un accidente.

Además la actora no menciona en su demanda que se encontrara en la Delegación la primera testigo, no obstante de que es su familiar según lo refiere así ésta.

Todo lo anterior, da sustento para no concederle valor alguno a la testimonial admitida a la parte actora y con fundamento en la norma adjetiva supra citada.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la actora *****, la cual no se desahogó por causa imputable a la parte oferente al no haber exhibido el pliego de posiciones y de conformidad con lo que establecen los artículos 255 y 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que así se desprende del acta de audiencia de fecha once de marzo del dos mil veinte.

La **DOCUMENTAL** correspondiente a la copia fotostática simple que la parte actora acompañó a la demanda y vista a fojas siete de este asunto, a la cual se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que los documentos presentados por un litigante prueban plenamente en su contra, aunado a que su contenido se encuentra adminiculado en la confesión expresa que vierte la actora en su escrito de demanda, de que la demandada es propietaria del inmueble que ampara el título de propiedad a que se refiere la documental en análisis; documental con

la cual se acredita que el Ejecutivo Federal expidió a favor de *****, el Título de propiedad número *****, el cual ampara el Solar urbano identificado como **Lote *****, de la manzana *****, de la zona *****, del poblado de *****, del Municipio de Aguascalientes del estado del mismo nombre, con superficie de Quinientos ochenta metros con tres decímetros cuadrados, de las medidas y colindancias que se describen en dicho título** y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

De ambas partes, las siguientes pruebas

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el Certificado de libertad de Gravámenes que la parte actora acompañó a su demanda y obra a fojas once y doce de esta causa, a la cual se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281, 341 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haberse expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en papel oficial y con sello de la dependencia que lo emite; documental con la cual se acredita que el inmueble descrito en la prueba, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a nombre de ***** con un cien por ciento de propiedad a favor de ésta, sin reportar gravamen alguno.

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en la copia fotostática simple que la parte actora acompañó a su demanda y vista a fojas seis de este asunto, que encuadra dentro de aquellas pruebas a que se refiere el artículo

351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al reconocer también como pruebas las aportadas por los descubrimientos de la ciencia, más su valor queda al prudente arbitrio judicial; a la cual no se le concede ningún valor al no aportarse pruebas idóneas para probar su contenido, además afirma la parte actora que el original le fue expedido por el Delegado de la población de *****, del Municipio de Aguascalientes de este Estado, en cambio de la prueba en análisis no se desprende que la expidiera el Delegado mencionado, se menciona a una persona distinta quien firma como testigo y sin indicarse su nombre y cargo que desempeña, por lo que no es posible establecer quien la expidió y si contaba con facultades para hacerlo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose con esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta desfavorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de los elementos de prueba aportados y al desprenderse indicios de prueba por cuanto a la celebración del contrato que menciona la actora como base de su acción, surge presunción grave de que no se celebró dicho contrato; presuncional a la cual se le

concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora no justifica los elementos de procedibilidad de su acción y la parte demandada si justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley le concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **oscuridad de demanda**, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta sentencia, declarándose infundada la misma.

La anunciada como **Falta de personalidad**, fundada únicamente en la circunstancia de que se demanda a ***** y su nombre es ***** , siendo dos personas distintas; lo cual resulta improcedente, pues con los atestados del Registro Civil que se exhibieron en la causa y relativos a las actas de nacimiento de ***** , ***** , ***** Y ***** todos de apellidos ***** , se asentó como nombre de su padre el de ***** para la primera y tercera, ***** para el segundo y el de ***** para la última; **como nombre de la**

madre el de ***** para la primera, ***** para el segundo, ** ** para ***** Y *****; si además se considera que la demandada no niega que la actora sea su hija, conlleva a establecer que la demandada se ostenta indistintamente con los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** .

De su contestación de demanda se observa, el señalar que es falsa celebrara el contrato de Donación que menciona la parte actora en el punto primero de hechos de su demanda, lo cual esta autoridad considera como excepción en términos del artículo 33 fracción VIII del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado; la cual resulta fundada, atendiendo a los siguientes argumentos y disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben.

Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 2202.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2216.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 2202 y 2216 del señalado ordenamiento legal, cuando el contrato de Donación comprende bienes raíces debe otorgarse en la forma que para su venta exige la ley y al

respecto al artículo 2188 del mismo ordenamiento establece, que la venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública. Mientras que la primera de las normas transcritas, contempla la acción proforma a favor de quienes han celebrado un contrato que no se ha otorgado con la formalidad de ley, bastando para ello que acrediten de manera fehaciente que fue voluntad de los contratantes el celebrar dicho acto jurídico.

Pues bien, no obstante lo anterior la parte actora no acreditó de manera incuestionable que fuera voluntad de **** quien también se hace llamar **** celebrar el contrato de Donación del cual se le demanda su otorgamiento en escritura pública, dado que a las pruebas idóneas para ello y siendo la Constancia de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve que corre agregada a fojas seis de esta causa y prueba testimonial consistente en el dicho de **** y **** no se les otorgó valor alguno, razón por la cual se determina fundada la excepción de que la demandada no celebró el contrato de Donación a que se refiere la parte accionante.

En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para ejercitar en contra de **** quien también se hace llamar ****, la acción proforma a que se refiere el artículo 1716 del Código Civil vigente del Estado, al no acreditar de manera fehaciente que fuera voluntad de la demandada celebrar el Contrato de Donación que señala como base de su acción, por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de

conformidad con lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y al resultar perdido a la actora, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** quien también se hace llamar ***** justificó en parte sus excepciones.

TERCERO.- No procede condenar a la demandada ***** quien también se hace llamar *****, a otorgar en escritura pública el contrato de Donación que señala la actora en su demanda, al no acreditar ésta de manera fehaciente la voluntad de aquella para celebrar dicho

contrato, por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- Se condena a la actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO**

PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC.**

HELMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**. Conste.

L'APM